



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1727

Bogotá, D. C., lunes, 29 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso para cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL

PROYECTO DE LEY No. 090 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso para cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación”.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- II. OBJETO
- III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY
- IV. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VIII. PROPOSICIÓN
- IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 090 DE 2021

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley es de autoría conjunta de la abogada Ana Bejarano del colectivo de abogados *El Veinte*, y de los senadores Rodrigo Lara Restrepo, José Ritter López, David Barguil Assis, Roy Barreras, Ana María Castañeda, Germán Darío Hoyos, Andrés Cristo, Temístocles Ortega, Horacio José Serpa, Guillermo García Realpe, Angélica Lozano, Roosevelt Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, Armado Benedetti, Jaime Durán, Julián Gallo, Esperanza Andrade, Soledad Tamayo, Gustavo Petro, Fabio Amín y de los Representantes a la Cámara Julio César Triana, Alejandro Alberto Vega, Harry Giovanni González, Liliána Benavides, Carlos Julio Bonilla, José Daniel López, Gabriel Santos, Edward David Rodríguez, Cesar Augusto Lorduy y Juanita Goebertus. La iniciativa fue radicada el 28 de julio de 2021, recibió el número 090 del 2021 para su trámite en el Senado de la República y fue enviado a la honorable Comisión Primera el 18 de agosto de los corrientes, que por disposición de la Ley 3ª de 1992, es la competente para tratar la materia. La mesa directiva de la Comisión, tuvo a bien designarme como ponente mediante oficio MD-06 de fecha 24 de agosto de 2021.

Este proyecto de Ley se divide en tres títulos y siete artículos en donde en el Artículo 1º del Título Primero se adiciona el Código General del Proceso con un numeral y dos párrafos nuevos al Artículo 79, donde se definen al acoso judicial o litigioso y sus víctimas. En el Artículo 2º, se agrega un numeral nuevo, al Artículo 278 del Código General del Proceso

(CGP) que establece la posibilidad a los jueces de dictar sentencia anticipada al verificar *prima facie* que la causa corresponda a acoso judicial o litigioso y en el Artículo 3º se introduce un párrafo de multas. El Artículo 4º establece la competencia del juez del lugar de residencia del demandado en caso de que se solicite sentencia anticipada, mediante la adición de un numeral (15) al artículo 28 del CGP.

En el Título Segundo se reforma la Ley 906 de 2004 mediante una adición del artículo 79, donde permite el archivo de los procesos que correspondan a ejercicios legítimos de la libertad de expresión o asociación. Finalmente, en el Título Tercero se ordena a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la introducción de un módulo sobre el concepto y aplicación del acoso judicial o litigioso a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones. Por último, el artículo séptimo establece la vigencia de la norma.

II. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto proteger la libertad de expresión, consagrada en el artículo 20 superior y desarrollar la protección que el artículo 73 de nuestra Carta Política consagra para la actividad periodística. Para tal efecto la presente iniciativa busca evitar que se utilice de manera desleal el sistema judicial como mecanismo de intimidación de la prensa libre mediante procesos que carecen de fundamento probatorio y no buscan resarcir un daño, sino que quieren silenciar y mortificar a la persona al obligarla a comparecer ante juzgados e incurrir en costosos gastos de defensa por realizar un oficio necesario para toda la sociedad.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Tanto en Colombia, como en América Latina se ha registrado un incremento alarmante del fenómeno del acoso judicial y/o litigioso a periodistas, medios de comunicación, usuarios en redes sociales, defensores de derechos humanos o activistas de la sociedad civil. La judicialización de debates de la libertad de expresarse e informar, denota una creciente intolerancia a la crítica y al disenso, que el sistema judicial debe estar en capacidad de enfrentar, sin limitar el derecho de acceso a la justicia, pero invitando al uso leal del mismo. Como lo señala el último informe de la Fundación para la Libertad de Prensa en Colombia, el acoso judicial y/o litigioso ha ido en incremento constante en años recientes. En 2017 hubo 14 casos registrados, en 2018 se contaron 38 y en 2019 ya eran 66¹¹.

La persecución a periodistas, medios de comunicación o incluso usuarios de redes sociales, por difundir información de interés público, es un mecanismo que busca limitar estructuralmente los alcances de la discusión pública, de cara a las necesidades de la comunidad. La amenaza de un proceso judicial por el desarrollo de ciertos temas, se convierte en un generador de censura y autocensura. En cuanto al ejercicio pleno de derechos fundamentales, el acoso judicial y/o litigioso conduce a la limitación del derecho a la libertad de expresión, al derecho a la información veraz y objetiva de la ciudadanía y también tiene efectos estructurales sobre el acceso a la justicia y el adecuado funcionamiento del sistema judicial.

<p>El fenómeno del acoso judicial y/o litigioso comprende los siguientes elementos: 1) Judicialización de conflictos de libertad de expresión, 2) El estudio <i>Prima Facie</i> apunta a una causa infundada, 3) Desigualdad de cargas entre las partes en conflicto y 4) Se busca el silenciamiento de un asunto de interés público.</p> <ol style="list-style-type: none"> Judicialización de conflictos de libertad de expresión: El primer elemento del acoso judicial es que implica la judicialización de un debate propio de la libertad de expresión. En otras palabras, el conflicto sobre la veracidad o alcance de alguna expresión (bien sea en forma de información u opinión) frente a los derechos de la persona u organizaciones mencionadas, se lleva ante la jurisdicción para que sea decidido ante los jueces. En lugar de que el desacuerdo frente a lo dicho se resuelva ante la opinión pública, para que sea ella misma la que pueda decidir qué es cierto y qué no lo es; cuál opinión se encuentra fundamentada y cuál no, se lleva el debate ante instancias jurisdiccionales. El estudio <i>Prima Facie</i> apunta a una causa infundada: Con base en el primer criterio, no es posible afirmar que cualquier persecución litigiosa de una expresión constituye acoso judicial. Para que se configure el acoso judicial es importante que el uso de las vías jurisdiccionales sea temerario o injustificado. Ello quiere decir que, con base en un estudio <i>prima facie</i>, la causa está más encaminada en generar miedo y presión sobre quien ha emitido la expresión, que a la corrección de una información u opinión falsa o dañina. Desigualdad de cargas entre las partes en conflicto: Otro de los elementos constitutivos del fenómeno del acoso judicial es que entre las partes en conflicto exista una desigualdad sustancial en términos de acceso a poder político, económico y/o social. El acoso judicial suele ser una estrategia emprendida por personas u organizaciones poderosas que tienen acceso a profesionales del derecho o los tienen en sus nóminas habituales, por tanto el uso de las vías jurisdiccionales no resulta un gastos exorbitante o difícil de cubrir. Se busca el silenciamiento de un asunto de interés público: Finalmente, para que se evidencie un caso de acoso judicial, es importante que la expresión que se acusa se refiera a un asunto de interés público, por las consecuencias sociales, políticas o económicas de que el público acceda a dicha información. <p style="text-align: center;">El acoso judicial y/o litigioso: perspectiva internacional</p> <p>A nivel internacional se ha denominado a este tipo de legislación como Anti-SLAPP (Strategic lawsuit against public participation). Existen diversos ejemplos de cómo se estructuran normas, tanto procesales como sustanciales, para detener el uso del sistema judicial con fines de persecución a la libertad de expresión y silenciamiento de temas de interés público.</p>	<p>En los Estados Unidos de América, en California, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil (CCP § 425.16) dispone que las acciones tendientes a limitar el derecho a la libertad de expresión, en conexión con asuntos de interés público serán objeto de una moción especial que puede terminar anticipadamente el proceso: "(b)(1) A cause of action against a person arising from any act of that person in furtherance of the person's right of petition or free speech under the United States Constitution or the California Constitution in connection with a public issue shall be subject to a special motion to strike, unless the court determines that the plaintiff has established that there is a probability that the plaintiff will prevail on the claim. (f) The special motion may be filed within 60 days of the service of the complaint or, in the court's discretion, at any later time upon terms it deems proper. The motion shall be scheduled by the clerk of the court for a hearing not more than 30 days after the service of the motion unless the docket conditions of the court require a later hearing. (g) All discovery proceedings in the action shall be stayed upon the filing of a notice of motion made pursuant to this section. The stay of discovery shall remain in effect until notice of entry of the order ruling on the motion. The court, on noticed motion and for good cause shown, may order that specified discovery be conducted notwithstanding this subdivision".</p> <p>En el Código Civil de Procedimiento de Louisiana (Tit. I, Art. 971) existe una previsión equivalente: "A. (1) A cause of action against a person arising from any act of that person in furtherance of the person's right of petition or free speech under the United States or Louisiana Constitution in connection with a public issue shall be subject to a special motion to strike, unless the court determines that the plaintiff has established a probability of success on the claim. (2) In making its determination, the court shall consider the pleadings and supporting and opposing affidavits stating the facts upon which the liability or defense is based. (3) If the court determines that the plaintiff has established a probability of success on the claim, that determination shall be admissible in evidence at any later stage of the proceeding. B. In any action subject to Paragraph A of this Article, a prevailing party on a special motion to strike shall be awarded reasonable attorney fees and costs. C. (1) The special motion may be filed within ninety days of service of the petition, or in the court's discretion, at any later time upon terms the court deems proper. (2) If the plaintiff voluntarily dismisses the action prior to the running of the delays for filing an answer, the defendant shall retain the right to file a special motion to strike within the delays provided by Subparagraph (1) of this Paragraph, and the motion shall be heard pursuant to the provisions of this Article. (3) The motion shall be noticed for hearing not more than thirty days after service unless the docket conditions of the court require a later hearing. D. All discovery proceedings in the action shall be stayed upon the filing of a notice of motion made pursuant to this Article. The stay of discovery shall remain in effect until notice of entry of the order ruling on the motion. Notwithstanding the provisions of this Paragraph, the court, on noticed motion and for good cause shown, may order that specified discovery be conducted. E. This Article shall not apply to any enforcement action brought on behalf of the state of Louisiana by the attorney general, district attorney, or city attorney acting as a public prosecutor. F. As used in this Article, the following terms shall have the meanings ascribed to them below, unless the context clearly indicates otherwise: (1) "Act in furtherance of a person's right of petition or free speech under the United States or Louisiana Constitution in connection with a public issue" includes but is not limited to: (a) Any written or oral statement or writing made before a legislative, executive, or judicial proceeding, or any other official proceeding authorized by law. (b) Any written or</p>
<p>oral statement or writing made in connection with an issue under consideration or review by a legislative, executive, or judicial body, or any other official body authorized by law. (c) Any written or oral statement or writing made in a place open to the public or a public forum in connection with an issue of public interest. (d) Any other conduct in furtherance of the exercise of the constitutional right of petition or the constitutional right of free speech in connection with a public issue or an issue of public interest. (2) "Petition" includes either a petition or a reconventional demand. (3) "Plaintiff" includes either a plaintiff or petitioner in a principal action or a plaintiff or petitioner in reconvention. (4) "Defendant" includes either a defendant or respondent in a principal action or a defendant or respondent in reconvention".</p> <p>Las previsiones Anti-SLAPP en el estado de Texas son incluso más amplias al permitir la moción de terminación anticipada del proceso cuando se trate de respuestas al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, petición, asociación o surja en virtud del deseo de limitar las comunicaciones del demandado: "Sec. 27.003. MOTION TO DISMISS. (a) If a legal action is based on or is in response to a party's exercise of the right of free speech, right to petition, or right of association or arises from any act of that party in furtherance of the party's communication or conduct described by Section 27.010(b), that party may file a motion to dismiss the legal action. A party under this section does not include a government entity, agency, or an official or employee acting in an official capacity. (b) A motion to dismiss a legal action under this section must be filed not later than the 60th day after the date of service of the legal action. The parties, upon mutual agreement, may extend the time to file a motion under this section or the court may extend the time to file a motion under this section on a showing of good cause. (c) Except as provided by Section 27.006(b), on the filing of a motion under this section, all discovery in the legal action is suspended until the court has ruled on the motion to dismiss. (d) The moving party shall provide written notice of the date and time of the hearing under Section 27.004 not later than 21 days before the date of the hearing unless otherwise provided by agreement of the parties or an order of the court. (e) A party responding to the motion to dismiss shall file the response, if any, not later than seven days before the date of the hearing on the motion to dismiss unless otherwise provided by an agreement of the parties or an order of the court.</p> <p>Sec. 27.004. HEARING. (a) A hearing on a motion under Section 27.003 must be set not later than the 60th day after the date of service of the motion unless the docket conditions of the court require a later hearing, upon a showing of good cause, or by agreement of the parties, but in no event shall the hearing occur more than 90 days after service of the motion under Section 27.003, except as provided by Subsection (c). (b) In the event that the court cannot hold a hearing in the time required by Subsection (a), the court may take judicial notice that the court's docket conditions required a hearing at a later date, but in no event shall the hearing occur more than 90 days after service of the motion under Section 27.003, except as provided by Subsection (c). (c) If the court allows discovery under Section 27.006(b), the court may extend the hearing date to allow discovery under that subsection, but in no event shall the hearing occur more than 120 days after the service of the motion under Section 27.003⁽¹⁾.</p>	<p>El estatuto procesal civil de Texas regula la tramitación de las defensas anticipadas Anti-SLAPP a manera de incidente, señalando un término de 30 días para su resolución y los estándares probatorios que deben observarse para declararla demostrada: "Sec. 27.005. RULING. (a) The court must rule on a motion under Section 27.003 not later than the 30th day following the date the hearing on the motion concludes. (b) Except as provided by Subsection (c), on the motion of a party under Section 27.003, a court shall dismiss a legal action against the moving party if the moving party demonstrates that the legal action is based on or is in response to: (1) the party's exercise of: (A) the right of free speech; (B) the right to petition; or (C) the right of association; or (2) the act of a party described by Section 27.010(b). (c) The court may not dismiss a legal action under this section if the party bringing the legal action establishes by clear and specific evidence a prima facie case for each essential element of the claim in question. (d) Notwithstanding the provisions of Subsection (c), the court shall dismiss a legal action against the moving party if the moving party establishes an affirmative defense or other grounds on which the moving party is entitled to judgment as a matter of law. Sec. 27.006. PROOF. (a) In determining whether a legal action is subject to or should be dismissed under this chapter, the court shall consider the pleadings, evidence a court could consider under Rule 166a, Texas Rules of Civil Procedure, and supporting and opposing affidavits stating the facts on which the liability or defense is based. (b) On a motion by a party or on the court's own motion and on a showing of good cause, the court may allow specified and limited discovery relevant to the motion".</p> <p>En Canadá también existe legislación procesal Anti-SLAPP, por medio de la cual es posible finalizar anticipadamente el procedimiento si quien formula la solicitud demuestra que las expresiones realizadas se relacionan con asuntos de interés público: "3. Canadá - s. 137.1 of the Courts of Justice Act "Order to dismiss (3) On motion by a person against whom a proceeding is brought, a judge shall, subject to subsection (4), dismiss the proceeding against the person if the person satisfies the judge that the proceeding arises from an expression made by the person that relates to a matter of public interest. No further steps in proceeding (5) Once a motion under this section is made, no further steps may be taken in the proceeding by any party until the motion, including any appeal of the motion, has been finally disposed of. Damages (9) If, in dismissing a proceeding under this section, the judge finds that the responding party brought the proceeding in bad faith or for an improper purpose, the judge may award the moving party such damages as the judge considers appropriate. Procedural matters. Commencement 137.2 (1) A motion to dismiss a proceeding under section 137.1 shall be made in accordance with the rules of court, subject to the rules set out in this section, and may be made at any time after the proceeding has commenced. Motion to be heard within 60 days (2) A motion under section 137.1 shall be heard no later than 60 days after notice of the motion is filed with the court. Under Ontario's Protection of Public Participation Act, 2015, the defendant may bring a motion to dismiss a proceeding at any time after the proceeding is commenced. This could be done after receiving the Statement of Claim (and before filing a Statement of Defence) or after filing a Statement of Defence".</p> <p>Aunque, ningún país europeo cuenta actualmente con una legislación ANTI-SLAPP, a lo largo de los últimos años las organizaciones civiles han venido exigiendo a las autoridades que profieran una Directiva sobre la materia, pues los SLAPPs han venido en aumento y contar con herramientas jurídicas para detenerlos es una necesidad inminente. Al respecto, las</p>

<p>organizaciones Artículo 19, Reporteros Sin Fronteras, Greenpeace, Free Press Unlimited, entre otras, han manifestado: “Currently, no EU country has enacted targeted rules that specifically shield against SLAPP suits. EU-wide rules providing for strong and consistent protection against SLAPP suits would mark a crucial step forward towards ending this abusive practice in EU Member States and serve as a benchmark for countries in the rest of Europe and beyond. Together with other legislative and non-legislative measures, it would contribute to secure a safer environment for public watchdogs and public participation in the EU”¹¹¹.</p> <p>Por otra parte, las instancias internacionales de derechos humanos han tenido que abordar el tema en razón a los casos que se someten a su consideración y a que esta problemática se encuentra posicionada en el debate público. Dentro de los pronunciamientos más recientes a nivel de Naciones Unidas, se encuentran resoluciones tanto de la Asamblea General como del Consejo de Derechos Humanos que exhortan a los Estados a “que velen por que las leyes que penalizan la difamación no se utilicen indebidamente, en particular imponiendo sanciones penales excesivas, para censurar ilegítima o arbitrariamente a los periodistas e injerirse en su misión de informar a la sociedad”¹¹². Esto último también está atado a un llamado a la revisión y derogatoria de ese tipo de leyes cuando sea necesario.</p> <p>A nivel Interamericano, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han considerado que la protección de la libertad de expresión no niega la posibilidad de acudir a procesos judiciales cuando efectivamente existe un abuso de ese derecho. Esto puede implicar, en algunos casos, la aplicación del derecho penal o de sanciones civiles o administrativas. No obstante, la posibilidad de acudir a estas instancias tiene una serie de requisitos, dentro de los que se destaca que no puede haber ni buscarse la inhibición del debate sobre asuntos de interés público. En palabras de la CIDH, “[n]o resulta fácil participar de manera desinhibida de un debate abierto y vigoroso sobre asuntos públicos cuando la consecuencia puede ser el procesamiento criminal, la pérdida de todo el patrimonio o la estigmatización social”¹¹³.</p> <p>Tal consideración se puede ver reflejada en el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, según el cual, “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”. Esto está desarrollado de forma más explícita en la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que “la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa”¹¹⁴ y que, cuando se trata del ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de interés público, especialmente a través de la actividad periodística, “se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas”¹¹⁵.</p> <p>La Corte IDH considera que esta prohibición del uso del derecho penal no limita la aplicación de responsabilidades “en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe”¹¹⁶. No obstante, la Corte también ha sido cuidadosa al indicar que “el temor a una sanción civil</p>	<p>desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar” de la persona sujeta a la sanción o de terceros¹¹⁷.</p> <p>Estas acciones legales con el fin de censurar suelen estar caracterizadas por un factor de desigualdad entre la persona que realiza una publicación y quien acude al sistema judicial. Un estudio encargado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo concluyó que un aspecto fundamental del acoso judicial es la desigualdad de recursos entre demandante y objetivo. Los primeros suelen tomar ventaja de la ambigüedad de algunas provisiones legales y, dada la falta de mérito de sus pretensiones, sus acciones legales suelen ser desestimadas. No obstante, los procesos son largos, involucran costos para la persona demandada o denunciada e involucran un daño reputacional y riesgo de bancarrota¹¹⁸.</p> <p>El acoso judicial, como se ha abordado antes, es una herramienta de personas poderosas que pueden acudir a firmas de abogados costosas y ejercer una intimidación sobre la persona denunciada o demandada que no tiene la misma capacidad para enfrentar un proceso largo y costoso¹¹⁹. La intimidación puede partir de herramientas tan sencillas como el simple envío de cartas firmadas por la representación legal del demandante¹²⁰.</p> <p>Esta desigualdad de armas en procesos relacionados con conflictos en el ejercicio de la libertad de expresión ha sido abordada por el TEDH. De acuerdo con ese tribunal, la desigualdad de armas y las dificultades para la defensa pueden jugar un factor fundamental en la evaluación de la proporcionalidad de las interferencias sobre la libertad de expresión y la falta de equidad e igualdad procesal puede desembocar en una violación a ese derecho¹²¹. En la misma línea, el Comité de Ministros del Consejo Europeo ha considerado que la gravedad del acoso judicial puede verse acentuada cuando se da contra periodistas u otros actores que no cuentan con la misma protección legal, financiera o de apoyo institucional que el de grandes empresas de medios¹²². Basado en esto, el Comité de Ministros dice que es central que, tanto en procesos civiles como penales, el demandado o denunciado cuente con posibilidades para presentar su defensa de forma efectiva y con igualdad de armas¹²³. Esto último puede implicar la necesidad de crear esquemas de apoyo legal por parte del Estado¹²⁴.</p> <p>Estas consideraciones son coherentes con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que las restricciones a la libertad de expresión no pueden constituir un abuso del poder punitivo del Estado¹²⁵. Adicionalmente, la Corte se ha referido en diferentes momentos a la igualdad de armas como aspecto esencial del debido proceso legal, para el cual “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”¹²⁶. De acuerdo con la Corte, la existencia de condiciones de desigualdad real “obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”¹²⁷.</p>
<p>El acoso judicial y/o litigioso: perspectiva nacional</p> <p>Frente a la jurisdicción penal, la Corte Constitucional se ha referido en distintos momentos a la constitucionalidad de tipos penales que pueden tener algún tipo de impacto en el ejercicio de la participación pública. Para la Corte, el derecho penal debe ser la <i>última ratio</i> para garantizar la pacífica convivencia de los ciudadanos, pues “el Estado sólo puede recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles” y finalmente, en virtud del principio de fragmentariedad “el Derecho penal solamente puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos”¹²⁸.</p> <p>A pesar de dicha garantía, existen reportes de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales que se han referido al uso abusivo del derecho penal por diferentes actores en contra de la participación pública. No obstante, se debe hacer una precisión técnica: tal y como lo explica el <i>International Center for Non Profit Law (ICNL)</i>, extender el concepto de las SLAPPs al nivel de cubrir el uso del derecho penal de manera amplia, incluyendo acciones de actores gubernamentales, acarrea un riesgo de mezclar muchos tipos de actividades represivas. Por esta razón, el ICNL recomienda enmarcar el concepto de SLAPP en casos que son originados por intereses privados¹²⁹. El concepto de “intereses privados” no se limita a particulares, sino que puede incluir a políticos y funcionarios públicos que están actuando en su capacidad privada¹³⁰. Adicional a esto, otra distinción relevante que se debe hacer es la de aquellos casos en los que los intereses privados trabajan cercanamente con actores gubernamentales para reprimir libertades a través del derecho penal, algo que sería una tercera categoría de actividad represiva, distinta de la represión gubernamental y de los SLAPP¹³¹.</p> <p>Las garantías judiciales -que permiten la defensa en el juicio contra los tipos penales que se emplean para perseguir opiniones- según lo documentado por la FLIP, no han sido suficientes para evitar la existencia de denuncias penales por injuria o calumnia con el fin de silenciar informaciones u opiniones sobre asuntos de interés público¹³². De acuerdo con la FLIP, muchos de los casos no suelen estar encaminados al resarcimiento del honor o la honra del afectado y, además, tienen pocas posibilidades de lograr una sentencia condenatoria. Sin embargo, la presentación de las denuncias y el desarrollo de algunas de las etapas previas de los procesos penales son suficientes para generar una intimidación y un desgaste sobre la persona denunciada, logrando así un efecto de censura. Sumado a esto, la FLIP ha documentado que, en varias ocasiones, los denunciantes o demandantes no se limitan a la iniciación de un solo proceso en la vía civil, penal o constitucional, sino que pueden acudir a acciones en más de una, si no es que en la totalidad, de las jurisdicciones posibles.</p> <p>Aparte de las distintas defensas que pueden surgir de los eximientes de responsabilidad específicos de cada tipo penal o de la interpretación que se les haya dado en la Corte Suprema o Constitucional, existen las siguientes causales de exención de responsabilidad del artículo 32 del Código Penal que podrían tener el efecto de protección anti-SLAPP:</p>	<p><i>No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:</i></p> <p>[...]</p> <p>5. <i>Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.</i></p> <p>6. <i>Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.</i></p> <p>[...]</p> <p>7. <i>Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.</i></p> <p>[...]</p> <p>La existencia de estas normas debería ser suficiente para brindar fundamento legal para que las SLAPP en el marco del derecho penal no prosperen en Colombia. Por otro lado, las diferentes y repetidas referencias por parte de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales al uso del derecho penal para restringir la participación pública pueden dar a entender que estas garantías no son aplicadas plenamente.</p> <p>IV. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, para el presente proyecto de Ley el congresista de la república, su cónyuge o compañero o compañera permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil que tengan demandas penales o civiles en curso contra periodistas o medios de comunicación puede ser causal de impedimento para el congresista puesto que con su participación en el debate y votación recibe un beneficio directo. Así mismo, si el congresista o alguno de los anteriores niveles de parentesco tienen acciones o son dueños, en alguna medida, de una firma de abogados que represente procesos penales o civiles en contra de periodistas en procesos en curso.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, que estipula el análisis del impacto fiscal, el presente proyecto de Ley es congruente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluso reduce los gastos de funcionamiento de la rama judicial en los casos de sentencia anticipada, propende por la descongestión judicial y beneficia en términos generales el presupuesto asignado al sistema de administración de justicia.</p>

VI. TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

El proyecto de Ley 090 de 2021 fue discutido en tres sesiones diferentes en La Comisión Primera, el 1 de septiembre, el 10 y el 16 de noviembre. El 1 de septiembre se presentaron impedimentos por parte de los Senadores Carlos Guevara, Alexander López Maya, Temístocles Ortega, y Julián Gallo, siendo negados los dos primeros y aceptados los dos últimos. Asimismo, la Comisión votó y aprobó la convocatoria de un Foro el cual se realizó el 25 de octubre de 2021 y participaron los siguientes invitados:

- Guilherme Canela
- Paulina Gutiérrez
- Jonathan Bock
- Emmanuel Vargas
- Ana Bejarano
- Diana Saray Giraldo Mesa
- Ignacio Gómez
- Gabriel Angarita
- Óscar Sevillano

A continuación, se resumen brevemente los principales puntos de las presentaciones de los invitados que pueden visualizarse en el canal de youtube de la Honorable Comisión Primera, en la siguiente dirección web: <https://www.youtube.com/watch?v=7Jk0d0IZIE&t=414s>

A. Foro Anti-Slapp Comisión Primera 25 de octubre de 2021

Guilherme Canela. Jefe del área global y seguridad de periodistas de la UNESCO.

“Lo que indica el Senador Rodrigo Lara no es un fenómeno particular de Colombia, sino que es mundial. Desde la Unesco hemos detectado un aumento del acoso judicial. No se puede hacer un ejercicio libre e independiente del periodismo si los periodistas no cuentan con protección.

La convención Americana de Derechos Humanos es clara cuando dice que el artículo 13 protege la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. El objetivo del acoso judicial no es ganar el juicio, es impedir que la verdad salga a la superficie y se conozca.

El acoso judicial va en contra de los estándares internacionales de la libertad de expresión. Para la Unesco, impedir estos mecanismos es muy bienvenido. Además, necesitamos formar jueces y fiscales sobre estos temas y tenemos programas para formarlos.”

Paulina Gutiérrez. Fue Oficial del Programa de Derechos Digitales en ARTÍCULO19 en México y Centroamérica. Es integrante del Consejo Asesor del Programa de Derechos Humanos de BENETECH.

“En diferentes países de Europa hemos identificado abusos al sistema judicial y cómo el sistema legal lo permite. Hay un desbalance en el equilibrio procesal que debe seguirse en todos estos casos. Bajo ese marco, la perspectiva que hemos adoptado consiste en construir salvaguardas procesales para prevenir este tipo de casos.

Las salvaguardas procesales protegen el derecho a un juicio justo, cuando se abusa del derecho y al abusar de una Corte se niega el debido proceso. Existen dos elementos: el primero

es la posibilidad de que cada parte presente su caso, y el segundo es que se garantice que no existe un desequilibrio. Los beneficios que pueden traer estas medidas procesales consisten en que se reduce la saturación procesal que tienen las Cortes.

El hecho de que alguien abuse del sistema judicial lo recarga. Además, la carga de la prueba debe estar en el que hace la denuncia y el juez debe evaluar si vale la pena asumir el caso. Así se podrían reducir los juicios. También permiten que las defensas que ya existen en el marco legal se aplique si el reclamo es legítimo y se respeten los derechos de ambas partes”.

Jonathan Bock. Director de la FLIP.

“En este periodo preelectoral veremos un aumento en este tipo de ataques. Estamos en una de las regiones en donde es peor el acoso judicial. Hemos identificado desde la FLIP que en los últimos tres años se han dado más de 157 casos de acoso judicial a periodistas.

Estos ataques van contra periodistas que no tienen el respaldo de grandes medios y deben afrontar solos el acoso judicial. El periodista Juan Pablo Barrientos tuvo que afrontar 7 casos de acoso judicial en menos de un mes por su libro “Este es el cordero de Dios”. Lo que se buscaba es que no se llegara a publicar esta investigación. Es fundamental que desde el Congreso se logre atajar estas violaciones a la libertad de prensa, para que no se desvíe la atención a un problema y los periodistas no queden indefensos”.

Emanuel Vargas. Trabaja en Media Defence y es director de El Veinte.

“Nosotros en El Veinte preparamos este proyecto de Ley, basado en estándares internacionales, que fue acogido por el Senador Rodrigo Lara. Nosotros nos referimos al acoso judicial como aquel en el que hay una judicialización a conflictos de la libertad de expresión donde la causa es infundada.

Lo que busca es silenciar un asunto de interés público. En el nivel internacional existen estándares de tribunales internacionales y de las Naciones Unidas que determinan que la libertad de expresión se debe proteger. La Corte Interamericana ha dicho que el miedo a las sanciones desproporcionadas puede ser tan grave que lleve a la inhibición de los periodistas y de la sociedad en general.

No basta con que haya una sanción, sino que solo el hecho de que exista un proceso judicial puede amedrentar la libertad de expresión. Este proyecto de Ley apunta a la inhibición e intimidación del proceso por se porque este proceso implica un desgaste para el periodista e incluso ataca a su honra.

Este tema ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia C135 de 2021. Dijo que las leyes que permiten el uso de demandas intimidatorias contra la libertad de expresión no pueden ser parte del derecho colombiano.

Tanto la Comisión Europea como el Parlamento Europeo ya han señalado que existe la necesidad de crear una directiva que implemente unas obligaciones para cada Estado y unas herramientas judiciales para la terminación de procesos. Nosotros, desde El Veinte, consideramos que este proyecto es fundamental para la libertad de expresión”.

Ana Bejarano. Abogada litigante de la firma Bejarano Abogados y Co-Directora de El Veinte.

“Este proyecto no implica que se cercene el derecho de acceder a la justicia; este es un derecho superior. Las personas pueden defender su buen nombre y honra. Lo que estamos buscando es que los jueces o los operadores judiciales puedan tener elementos para detener un juicio cuando se identifique que busca un proceso de acoso judicial contra la participación pública.

La parte más importante del proyecto es que define de qué se trata el acoso judicial.

Existen tres elementos principales de este proyecto de Ley:

1. La sentencia anticipada por parte de un juez.
2. Archivar denuncias por parte de fiscales.
3. El derecho territorial de poder llevar el proceso en el lugar en donde vive el denunciado.

La causa infundada significa que no se busca información veraz y objetiva. Se trata de iniciar un proceso contra una persona para silenciarla sobre hechos que son de relevancia para la sociedad. Es momento en que Colombia empiece a legislar siguiendo los llamados internacionales para producir una legislación que proteja a la prensa, al periodismo y a los periodistas”.

Diana Saray Giraldo Mesa. Directora del diario Vanguardia Liberal.

“Siento que en donde estamos más desprotegidos los periodistas es en nuestra actividad de columnistas de opinión. Yo publiqué una publicación en la Revista Semana y me tutelaron, si bien en la revista me dieron una charla para organizar mi defensa no tuve su acompañamiento en todo el proceso. Esta situación es extremadamente difícil porque debo defenderme con mis propios recursos económicos y termina dependiendo de la capacidad que uno tenga de poder llegar a estos centros de apoyo como la FLIP que me apoyó en mi defensa, pero si el periodista no tiene el acceso a estos contactos debe buscar solo la salida y esto es principalmente preocupante en las regiones.

Debería existir un mecanismo en donde el juez determine si vale la pena continuar con el proceso judicial. Si pudiéramos de alguna manera establecer desde la etapa inicial si es válido seguir con todas las etapas de la evaluación de un delito, habríamos ganado en economía procesal y en la protección de la libertad de expresión, sobre todo para los periodistas regionales”.

Ignacio Gómez Gómez. Reportero. Subdirector de noticias UNO

“Las acciones judiciales que no tienen el propósito de buscar la verdad o de corregir la honra, sino de hacerle daño al noticiero Noticias UNO y a los periodistas que tengan estas opiniones. En el 2019 se da un embargo sobre mi inmueble, en donde también salieron afectados dos homónimos, uno en Bogotá y otro en Medellín. Esto refleja el Estado de abuso de poder de los abogados litigantes frente al sistema judicial. Siendo un sistema judicial que está precisamente en una crisis ética, estructural y moral”.

Gabriel Angarita. Periodista y director de TV Cúcuta, un medio regional e independiente de Norte de Santander.

“Durante el 2019 y el 2020 en 11 meses recibí 7 denuncias por mi labor periodística en el Norte de Santander en donde me acusaban de injuria y calumnia. Estos procesos desgastan y asustan porque en las audiencias uno se encuentra con personas muy poderosas que lo están

acusando y siempre he tenido que defenderme y tener las pruebas. Gracias al apoyo de la FLIP y a sus abogados he logrado afrontar esta situación. De manera similar, se utiliza la tutela como mecanismo para afectar la libertad de prensa. Actualmente, muchos de los abogados me siguen en Twitter y esto realmente afecta mi libertad de expresión”.

Óscar Sevillano. Periodista del Confidencial Colombia y columnista del Espectador.

“En Colombia el periodista es el que debe demostrar su inocencia y el medio en el que trabaja pocas veces lo protege. El periodista en las regiones se siente acallado y prefiere guardar silencio ante casos que puede demostrar y que están sucediendo. Uno hace la función de veeduría ciudadana que como periodista le corresponde, pero con una demanda se acalla a los periodistas”.

B. Aprobación en Comisión

El proyecto de ley fue discutido nuevamente los días 10 y 16 de noviembre del presente año. Durante el debate se presentaron dos proposiciones de autoría del Senador Eduardo Emilio Pacheco Cuello. Dichas proposiciones, que modificaban los artículos primero y segundo del proyecto de Ley fueron acogidas por parte del ponente y aprobadas por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

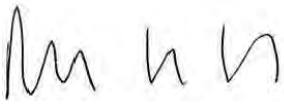
Texto aprobado en primer debate del PL 90 de 2021 Senado	Texto propuesto para segundo debate del PL 90 de 2021 Senado	Justificación
Título: por el cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación.	Título: Por medio de la cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación.	Se corrige redacción.
Artículo 1°. Adiciónense al artículo 79 del Código General del Proceso, los siguientes párrafos:	Artículo 1°. Adiciónense al artículo 79 del Código General del Proceso, un numeral y dos párrafos de la siguiente manera:	Se complementa la formulación del proyecto de Ley original de manera que se exprese adecuadamente el cambio al CGP consistente en la adición de un numeral y dos párrafos al artículo 79.
“7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso.	“7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso.	
Parágrafo 1. Definición de acoso judicial o litigioso. El acoso judicial o litigioso constituye la actividad litigiosa encaminada a	Parágrafo 1. Definición de acoso judicial o litigioso. El acoso judicial o litigioso constituye la actividad litigiosa encaminada a	

<p>censurar asuntos de interés público propias de los actores facultados para la difusión de información, sin contar con el debido respaldo probatorio y/o actuando de forma temeraria, empleando el sistema judicial con fines intimidatorios o silenciadores de expresiones.</p> <p>Parágrafo 2. Víctimas del acoso judicial o litigioso. Para efectos de esta ley serán definidas como víctimas de acoso judicial o litigioso, los periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, entre otros actores de la sociedad civil con capacidad de difundir información para la opinión pública”.</p>	<p>censurar asuntos de interés público propias de los actores facultados para la difusión de información, sin contar con el debido respaldo probatorio y/o actuando de forma temeraria, empleando el sistema judicial con fines intimidatorios o silenciadores de expresiones.</p> <p>Parágrafo 2. Víctimas del acoso judicial o litigioso. Para efectos de esta ley serán definidas como víctimas de acoso judicial o litigioso, los periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, entre otros actores de la sociedad civil con capacidad de difundir información para la opinión pública”.</p>
--	--

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente a la Honorable Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley número 90 de 2021 Senado, “*Por medio de la cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación*” de conformidad con el pliego de modificaciones presentado..

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 090 DE 2021

“Por medio de la cual se introducen disposiciones Anti-SLAPP en el ordenamiento jurídico colombiano y se modifica el Código General del Proceso y la Ley 906 de 2004, con el fin de erradicar el acoso judicial o litigioso dirigido a cercenar los derechos a la libertad de expresión, información y asociación”

El Congreso de Colombia
DECRETA:
TÍTULO PRIMERO
REFORMA AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 1º. Adiciónense al artículo 79 del Código General del Proceso, un numeral y dos párrafos de la siguiente manera:

“7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso.

Parágrafo 1. Definición de acoso judicial o litigioso. El acoso judicial o litigioso constituye la actividad litigiosa encaminada a censurar asuntos de interés público propias de los actores facultados para la difusión de información, sin contar con el debido respaldo probatorio y/o actuando de forma temeraria, empleando el sistema judicial con fines intimidatorios o silenciadores de expresiones.

Parágrafo 2. Víctimas del acoso judicial o litigioso. Para efectos de esta ley serán definidas como víctimas de acoso judicial o litigioso, los periodistas, medios de comunicación, defensores de derechos humanos, entre otros actores de la sociedad civil con capacidad de difundir información para la opinión pública”.

Artículo 2º. Adiciónense al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:

4. Cuando sea posible verificar, prima facie, que la causa corresponde a acoso judicial o litigioso.

Artículo 3º. Adiciónense al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente párrafo:

Parágrafo. De prosperar la causal cuarta de sentencia anticipada, se condenará en costas a la parte convocante y se impondrá una multa de 30 SMLMV a su cargo, dinero que deberá destinarse para el presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

Artículo 4º. Adiciónense al artículo 28 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:

15. En los casos en los que se formule solicitud de sentencia anticipada con base en acoso judicial y/o litigioso, será competente el juez del lugar donde resida el demandado o la realización virtual de todo el procedimiento.

NOTAS

^[1] “A pesar de que las cifras de acoso judicial registradas por la FLIP son un subregistro de todos los casos que se presentan en el país, sí es posible hablar de una tendencia que viene en aumento desde 2017, año en el que la FLIP empezó a registrar esta agresión como una categoría independiente”. Informe Anual de la FLIP, 2019 “Callar y Fingir: La censura de siempre”. En: https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf consultado 15 de febrero de 2021.

^[2] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/6 y Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019, A/RES/74/157.

^[3] CIDH, Una Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09, 25 febrero 2009, párr 73.

^[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Álvarez Ramos v Venezuela, sentencia del 30 de agosto de 2019, párr 120.

^[5] Ibid, párr 124.

^[6] Ibid.

^[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D’amico v Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr 74.

^[8] Parlamento Europeo, estudio solicitado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, Safety of journalists and the fighting of corruption in the EU, 2020, p 75. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655187/IPOL_STU\(2020\)655187_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/655187/IPOL_STU(2020)655187_EN.pdf).

^[9] Council of Europe, Hands off press freedom: attacks on media in Europe must not become a new normal 2020 Annual Report by the partner organisations to the Council of Europe Platform to Promote the Protection of Journalism and Safety of Journalists, 2020. Available at: <https://rm.coe.int/annual-report-en-final-23-april-2020/16809c39d4>

^[10] Ibid.

^[11] TEDH, *Steel and Morris v The United Kingdom*, No. 68416/01, Judgment of 15 May 2005, párr 95.

^[12] Recommendation CM/Rec(2016)4 of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors (Adopted by the Committee of Ministers on 13 April 2016 at the 1253rd meeting of the Ministers’ Deputies).

^[13] Ibidem.

^[14] Ibidem.

^[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel v Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2009, párr 76.

^[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, párr 117.

^[17] Ibid, párr. 119.

^[18] Corte Constitucional, Sentencia C 742 de 2012, M.P.: María Victoria Calle Correa. Ver también Corte Constitucional, Sentencia C 442 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

^[19] ICNL, Protecting Activists from Abusive Litigation, SLAPPS in the global south and how to respond, 2020, p 17. Disponible en: <https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report>.

^[20] Green Peace, Sued into Silence, How the rich and powerful use legal tactics to shut critics up, 2020, p 15. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/static/planet4-eu-unit-stateless/2020/07/20200722-SLAPPS-Sued-into-Silence.pdf>.

^[21] ICNL, Protecting Activists from Abusive Litigation, SLAPPS in the global south and how to respond, 2020, p 17. Disponible en: <https://www.icnl.org/post/report/slapps-in-the-global-south-report>.

^[22] Ver, entre otros, Fundación para la Libertad de Prensa, Páginas para la Libertad de Expresión, 2021, disponible en: https://flip.org.co/images/Documentos/FLIP_paginas_Informe_anual_2020.pdf y Fundación para la Libertad de Prensa, Callar y Fingir, 2020. Disponible en: https://www.flip.org.co/images/Documentos/Informe_Anual_FLIP_2019_Callar_y_fingir.pdf.

TÍTULO SEGUNDO
REFORMA A LA LEY 906 DE 2004

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

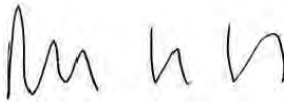
En virtud de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, la actuación penal también podrá archivar cuando la Fiscalía tenga conocimiento de que la causa corresponde a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión o asociación por parte del sujeto activo de la acción o un constituya un caso de acoso judicial en los términos del artículo 79 del Código General del Proceso”.

TÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6º. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación del acoso judicial o litigioso a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.

Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

29-11-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

29-11-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



GERMAN VARON COTRINO

Secretario,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

derechos humanos, entre otros actores de la sociedad civil con capacidad de difundir información para la opinión pública.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:

4. Cuando sea posible verificar, prima facie, que la causa corresponde a acoso judicial o litigioso.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese al artículo 278 del Código General del Proceso, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. De prosperar la causal cuarta de sentencia anticipada, se condenará en costas a la parte convocante y se impondrá una multa de 30 SMLMV a su cargo, dinero que deberá destinarse para el presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese el artículo 28 del Código General del Proceso, el siguiente numeral:

15. En los casos en los que se formule solicitud de sentencia anticipada con base en acoso judicial y/o litigioso, será competente el juez del lugar donde resida el demandado o la realización virtual de todo el procedimiento.

**TITULO SEGUNDO
REFORMA A LA LEY 906 DE 2004**

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 79 de la ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 90 DE 2021 SENADO

"POR EL CUAL SE INTRODUCEN DISPOSICIONES ANTI-SLAPP EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ERRADICAR EL ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO DIRIGIDO A CERCENAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y ASOCIACIÓN"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TITULO PRIMERO
REFORMA AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

ARTÍCULO 1°. Adiciónese al artículo 79 del Código General del Proceso, los siguientes parágrafos:

7. Cuando se configure el fenómeno del acoso judicial o litigioso.

Parágrafo 1. Definición de acoso judicial o litigioso. El acoso judicial o litigioso constituye la actividad litigiosa encaminada a censurar asuntos de interés público propios de los actores facultados para la difusión de información, sin contar con el debido respaldo probatorio y/o actuando de forma temeraria, empleando el sistema judicial con fines intimidatorios o silenciadores de expresiones.

Parágrafo 2. Víctimas del acoso judicial o litigioso. Para efectos de esta ley serán definidas como víctimas de acoso judicial o litigioso, los periodistas, medios de comunicación, defensores de

En virtud de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 32 de la ley 599 de 2000, la actuación penal también podrá archivar cuando la Fiscalía tenga conocimiento de que la causa corresponde a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión o asociación por parte del sujeto activo de la acción o un constituya un caso de acoso judicial en los términos del artículo 79 del Código General del Proceso".

**TITULO TERCERO
Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 6°. la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo sobre el concepto y aplicación del acoso judicial o litigioso a los jueces y juezas en formación, para todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. la presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 90 DE 2021 SENADO "POR EL CUAL SE INTRODUCEN DISPOSICIONES ANTI-SLAPP EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ERRADICAR EL ACOSO JUDICIAL O LITIGIOSO DIRIGIDO A CERCENAR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y ASOCIACIÓN", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2021, ACTAS 28.

PONENTE:



RODRIGO LARA RESTREPO

H. Senador de la República

Presidente,



GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL